



**Constancia Secretarial 1. (06/10/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (11/10/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de octubre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Designación de Guardador**  
**860013110001 2017 00525 00**

Mocoa, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se verifica que este proceso carga más de un año inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo reseñado; las reglas del procedimiento civil comprendidas en el Núm. 2° Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 han estatuido la figura del desistimiento tácito de la acción judicial, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos fácticos:

*“Que el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, el cual empieza a contar desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”*

Al respecto, se constata en el dossier que, la última notificación realizada a cargo del despacho, data del 26 de julio de 2019 (fl.43 y 44 - A.001), en dicho proveído se resolvió otorgar amparo de pobreza a la demandante y oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, para que procedan asignarle un defensor de oficio a la señora Lagos Arteaga, demandante dentro del asunto en referencia oficiándose a la prenombrada entidad el 2 de agosto de 2019 por medio del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (fl.45 - A.001), sin embargo esta no se ha pronunciado sobre el particular, hasta la fecha.

Aunado a lo expuesto, esta judicatura estima procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, pues analizada la prueba documental se halla acreditado que las entonces menores Adriana Lucía Arteaga e Ingrid Luciana Arteaga, han adquirido la mayoría de edad (fl.12 y 13 - A.001), ante lo cual se hallan emancipadas y plenamente capaces para ejercer sus derechos y obligaciones, por tanto el asunto no tiene objeto, pues la figura del guardador se releva en los casos en que el menor logra la emancipación legal al cumplir la mayoría de edad.



Planteado lo anterior, se verifica entonces que se cumplen a cabalidad los presupuestos *de facto* y *de jure* para que el despacho decrete el desistimiento tácito de la acción judicial en los términos reseñados.

De cara entonces a la situación expuesta, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** EJECUTORIADA esta providencia y cumplida la orden anterior, procédase a ARCHIVAR el expediente las anotaciones del caso en los radicadores del juzgado.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ff2a269173c81fe3ff71c5b76ddf5a3a0a5165cd8e33fd30f1e0341e2a4cb**

Documento generado en 11/10/2023 08:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>